

Candidata a diputada nacional por el partido Justicialista distrito Corrientes -Dalmau de Viola, Zulema Elsa s/apelación – 12/04/1995

RESUMEN

La candidata a diputado nacional suplente en segundo término del Partido Justicialista -distrito Corrientes- recurrió en apelación ante el juez federal electoral en los términos del art. 32 de la ley 23.298 contra la resolución de la Junta Electoral partidaria que establecía el orden de las candidaturas en las diferentes categorías por aplicación del sistema D'Hondt y de la ley N° 24.012 y determinó su ubicación en la referida lista en la posición mencionada.

La señora Dalmau de Viola sostenía que la Junta Electoral no aplicó correctamente el art. 48 inc. 7 de la carta orgánica en concordancia con la ley 24.012 y su decreto reglamentario, y que por ser la mujer más votada (lista N° 1) debió ocupar el tercer lugar como titular, ocupando el señor Di Filippo el segundo lugar.

El juez de primera instancia dictó sentencia resolviendo revocar el Acta de Proclamación de candidatos en cuanto se refiere a la categoría de diputados nacionales, y dispuso que el organismo partidario que corresponda proceda a rehacer la referida lista ubicando en el tercer lugar a la Sra. Zulema Elsa Dalmau de Viola.

La Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la sentencia apelada y no hacer lugar a la impugnación formulada por la señora Zulema Elsa Dalmau de Viola.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 12 de abril de 1995.

Y VISTOS: Los autos "Candidata a diputada nacional por el partido Justicialista distrito Corrientes -Dalmau de Viola, Zulema Elsa s/apelación" (Expte. N° 2538/95 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Corrientes en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 50/52 vta. contra la resolución de fs. 43/44 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 27/29 vta. la candidata a diputado nacional suplente en segundo término del Partido Justicialista -distrito Corrientes- recurre en apelación ante el juez federal electoral en los términos del art. 32 de la ley 23.298 contra la resolución de la Junta Electoral partidaria (fs. 8/9) que establece el orden de las candidaturas en las diferentes categorías por aplicación del sistema D'Hondt y de la ley N° 24.012 y determina su ubicación en la referida lista en la posición mencionada.

De la aludida resolución y de las demás constancias del expediente resulta que la lista de candidatos a diputados nacionales proclamada por el partido se conforma de la siguiente manera:

TITULARES:

- 1º Pruyás, Tomás Rubén (Lista N° 1)
- 2º Escalante Ortiz, Herminia Elsa (Lista N° 44)
- 3º Silva Casanova, Juan Alberto (Lista N° 1)
- 4º López Pereda, Martín Osvaldo (Lista N° 25)

SUPLENTE:

- 1º Di Filippo, Alberto Antonio (Lista N° 44)
- 2º Dalmau de Viola, Zulema Elsa (Lista N° 1)
- 3º Naya, Germán (Lista N° 44)
- 4º Piñón, Oscar Armando (Lista N° 1)

Sostiene la señora Dalmau de Viola que la Junta Electoral no aplicó correctamente el art. 48 inc. 7 de la carta orgánica en concordancia con la ley 24.012 y su decreto reglamentario, y que por ser la mujer más votada (lista N° 1) debió ocupar el tercer lugar como titular, ocupando el señor Di Filippo el segundo lugar.

A fs. 43/44 vta. el señor juez a quo dicta sentencia resolviendo revocar el Acta de Proclamación de candidatos en cuanto se refiere a la categoría de diputados nacionales, y disponer que el organismo partidario que corresponda proceda a rehacer la referida lista ubicando en el tercer lugar a la Sra. Zulema Elsa Dalmau de Viola.

Expresa en síntesis el señor juez de primera instancia que "la cuestión a clarificar es a cual de las mujeres integrantes de las listas le corresponde el tercer lugar, y que queda claro que el elector primario cuando sufraga lo hace por la lista completa, figurando cada una de las categorías, entre ellas la que nos ocupa, "es decir que corresponde asignar dicho cargo la mujer más votada en consonancia con la voluntad de la mayoría, pues en este caso hay que conjugar el carácter constitucional de la norma con la soberanía popular". Concluye así que el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados nacionales del partido Justicialista debe ser ocupado por una mujer y que ese lugar le corresponde a la mujer mejor ubicada en la lista triunfadora en las internas del partido.

Esta decisión motiva el recurso ante esta Alzada del señor Juan Alberto Silva Casanova (fs. 50/52 vta.), quien ocupaba en la lista proclamada por la junta electoral partidaria el tercer lugar, que el magistrado asigna a la señora Dalmau de Viola.

Argumenta el apelante que al renovar dos cargos el Partido Justicialista el primer cargo titular a cubrir corresponde a la Lista N° 1, cuyo primer candidato es Tomás Rubén Pruyás, y que el segundo lugar, que corresponde a la lista N° 44, debe ser ocupado por una mujer, en cumplimiento de la ley de "cupos femeninos", y que esa mujer es la Sra. Herminia Escalante Ortiz, que figuraba como segunda en la lista referenciada. Considera que el magistrado adjudicó

erróneamente el tercer lugar a la señora Dalmau de Viola, quien figuraba como candidata titular en tercer lugar en la lista N° 1, en tanto que el mismo era candidato en segundo término por dicha lista. Concluye afirmando que "el primer cargo a renovar le corresponde al candidato titular en primer término de la lista N° 1. El segundo cargo a la lista N° 44 y, por aplicación del art. 5° del decreto reglamentario de la ley de cupo femenino, a la mujer candidata de dicha lista -Herminia Escalante Ortiz- quien ocupaba el segundo lugar como candidata titular en la lista. El tercer lugar, en la lista oficializada de candidatos titulares, nuevamente a la lista N° 1, pero al haberse cubierto el cupo femenino con la candidata de la lista N° 44, tal lugar le corresponde al suscripto ya que fui candidato en segundo lugar en la lista N° 1".

2º) Que la primera cuestión a dilucidar es qué lugar le corresponde a la mujer cuando, como en el caso, el partido renueva dos cargos.

Ya tiene sentado este Tribunal el criterio de que cuando el art. 60 del Código Electoral Nacional, reformado por ley 24.012, dice que la lista debe estar integrada por un 30% de mujeres "en proporciones con posibilidades de resultar electas" debe entenderse que se refiere a posibilidades "reales" o "efectivas", no simplemente teóricas. Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido, lo que no es dable suponer, toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume (cf. fallo CNE N° 1566/93). Es decir, no basta que las listas estén integradas por un mínimo de 30% de mujeres. Es necesario, también, que tal integración de la mujer en las listas se efectivice de modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad, su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. Y ese razonable grado de posibilidad sólo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30% la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. fallos CNE N° 1566/93 y 1836/95).

En el caso, si el Partido Justicialista obtuviera a través de la alianza las dos bancas que renueva y no hubiera una mujer entre los dos primeros candidatos no se satisfaría el propósito de la ley, de acuerdo con lo expresado más arriba, puesto que la representación sería en tal caso ciento por ciento masculina. Y no basta ubicar a la mujer en el tercer lugar, pues para que en tal caso ésta pudiera acceder a una diputación sería necesario que el partido mejorara en forma apreciable su caudal de votos y obtuviera una tercera banca, lo cual si bien no es, por cierto, en modo alguno descartable, constituye una expectativa de concreción sin duda más remota que la de simplemente conservar las que renueva.

Claro está que puede objetarse que la inclusión de una mujer en el segundo lugar en la lista llevaría la representación femenina al 50%, pero debiéndose optar entre este último porcentaje y el cero por ciento que constituye la otra alternativa, y teniendo por otro lado en cuenta que el 30% que establece la norma constituye un mínimo, según resulta del art. 60, segundo párrafo, del

Código Electoral Nacional y de lo establecido por el art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional, no puede ofrecer duda que el cumplimiento del propósito de la ley sólo queda debidamente asegurado con la incorporación de una mujer entre los dos primeros puestos de la lista.

Así entonces, y toda vez que el Partido Justicialista del distrito de Corrientes renueva 2 bancas, la adecuada observancia de la ley 24.012 exige que haya una mujer entre los dos primeros candidatos a diputados nacionales de la lista, y que esa mujer ocupe el segundo lugar, toda vez que nadie discute que el primero le corresponde al señor Pruyás. Finalmente, dicha mujer debe ser la señora Herminia Elsa Escalante Ortiz, por ser la nombrada la mujer mejor colocada en lista Nº 44 y corresponder a la referida lista el segundo lugar en la nómina de candidatos a diputados nacionales.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: revocar la sentencia apelada y no hacer lugar a la impugnación formulada por la señora Zulema Elsa Dalmau de Viola.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al señor juez de primera instancia por facsimil y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.

El Dr. Enrique V. Rocca no interviene por encontrarse ausente (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).